

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00077 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Yamile Rey Ardila en representación de los menores NFCR y GARV

Accionados: Colegio Distrital Juan Rey y la Dirección Local de Educación de San Cristóbal.

Decisión: Niega (derecho a la educación y petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante en representación de los menores NFCR y GARV, pretende la protección de los derechos fundamentales de petición, educación y los demás que se encuentren vulnerados, de estos, en atención a que los menores actualmente se encuentran estudiando en el Colegio Distrital Juan Rey, y allí están siendo de víctimas de bullying, por lo que se acercó a la Dirección Local de Educación de San Cristóbal, con el fin de obtener el traslado de estos al Colegio Distrital Gloria Valencia de Castaño; sin embargo, dicho traslado tampoco ha sido posible.

Por lo anterior, deprecó que, en sede de tutela, se ordene a las accionadas el traslado de los dos menores al Colegio Distrital Gloria Valencia de Castaño y adicionalmente se impartan las órdenes a fin de vigilar las problemáticas de bullying que se presentan al interior Colegio Distrital Juan Rey.

A su turno, el accionado **Colegio Distrital Juan Rey** indicó que ha garantizado el acceso a la educación de los dos menores, puesto que allí se encuentran matriculados y están recibiendo las clases respectivas, y que en lo referente a la repetición del año por segunda vez del menor NFCR se sugirió la búsqueda de un nuevo centro educativo que procure un mejor bienestar para este.

Frente a los presuntos casos de bullying en contra de los menores, resaltó que conforme sus registros, no se ha presentado queja sobre el

particular, sólo existe un antecedente en el mes de abril del año pasado, referente a una queja presentada por un tío de la menor GARV, que fue resuelta rápidamente.

Así mismo, puso de presente el procedimiento a seguir a fin de realizar el traslado de los estudiantes y las disposiciones que regulan la materia.

A su turno, la **Dirección Local de Educación de San Cristóbal**, informó que conforme sus registros, el día 27 de enero del año que avanza, en donde se le brindó toda la información referente al traslado de los estudiantes; en lo relacionado con el presunto caso de bullying, indicó que es la institución educativa accionada que deberá rendir las explicaciones del caso.

La **Secretaría de Educación Distrital**, puso de presente lo que informó el Colegio Distrital Juan Rey, y que fue transcrito anteriormente, frente al Colegio Distrital Gloria Valencia de Castaño, indicó que a la fecha no ha entrado en operación.

Por lo anterior, indicó que no existe la vulneración alegada, máxime que el traslado petitionado no puede realizarse por cuanto la institución educativa a la que se pretende dicho traslado no está prestando servicios.

El **Ministerio de Educación**, petitionó la desvinculación de las diligencias en atención que la problemática planteada en el escrito de tutela le es ajena, puesto que conforme el principio de descentralización, son las entidades territoriales las que deben garantizar la prestación del servicio de educación.

El **ICBF**, en atención a las pretensiones del recurso de amparo, invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva; sin embargo, en atención a lo dicho en el recurso de amparo le dio traslado de la presente acción al Centro Zonal San Cristóbal del ICBF quien inmediatamente dio apertura a la Solicitud de Restablecimiento de Derechos (SRD) SIM 13675637 y 13675636 asignados al Defensor de Familia Francisco Javier Villamil Mican (francisco.villamil@icbf.gov.co) en aras de que inicie los trámites pertinentes para la verificación de la situación actual de la accionante YAMILE REY ARDILA y de sus menores hijos, e informe al Juez sobre el resultado de la mismas en caso que el despacho lo considere necesario.

La **Fiscalía General de la Nación**, por intermedio de la Dirección Seccional Bogotá, indicó que se procedió a indagar en el Sistema Misional SPOA con los datos suministrados por la accionante, sin encontrar una noticia criminal relacionada con los hechos puestos en consideración.

Por lo anterior, puso de presente que, si el interés de la accionante es radicar una denuncia, podrá realizarlo a través del sistema de denuncia virtual ADENUNCIAR, habilitado las 24 horas del día, a través de las páginas web: www.fiscalia.gov.co y www.policia.gov.co.

La **Personería Distrital** y la **Policía de Infancia y Adolescencia**, limitaron su intervención alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **Colegio Gloria Valencia de Castaño**, dentro del término respectivo se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante, que las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, educación y los demás que se encuentren vulnerados, de los menores NFCR y GARV, puesto que no se ha autorizado el traslado de su cupo educativo al Colegio Distrital Gloria Valencia de Castaño, adicionalmente por cuanto no se ha atendido la problemática de bullying que enfrentan los menores en el Colegio Distrital Juan Rey, por lo que en sede de tutela pretende el traslado referido y adicionalmente que se adopten las medidas del caso a fin de solucionar el bullying del cual son víctimas dichos menores.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada, encuentra esta judicatura que lo dicho por la representante de los menores, no pudo

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

sustentarse probatoriamente, puesto que, de las respuestas emitidas por las dos accionadas, se establece que a la fecha no se ha presentado queja o reclamación alguna, por la realización de acciones de bullying en contra de los menores NFCR y GARV.

Sea del caso resaltar, que la institución educativa Juan Rey, fue enfática en señalar que está garantizando el acceso al derecho de educación de los menores, sin que exista en sus registros denuncia o queja del precitado bullying, por lo que esta judicatura no puede establecer la existencia de dichas conductas.

Adicionalmente, a lo anterior, se debe tener en cuenta que el Colegio Gloria Valencia de Castaño, no se encuentra en operación actualmente, por ende, pretender el traslado a dicha institución, es un hecho imposible de cumplir, so pena de no garantizar el acceso a la educación de los adolescentes.

De igual forma, es menester poner de presente, que si el deseo de la señora Yamile Rey Ardila es realizar el traslado de los menores a otro centro educativo, siguiendo los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación, puede lograr dicho objetivo, de lo cual se puede concluir que en la vía ordinaria, la acudiente, cuenta con otros mecanismos con los cuales puede obtener el fin pretendido en sede de tutela, lo que conduce a que el presente recurso de amparo sea improcedente, al no satisfacer el presupuesto de subsidiariedad.

Finalmente, en lo referente a que se adopten las medidas para vigilar las problemáticas de bullying, que según el dicho de la promotora del acción, enfrentan los menores NFCR y GARV, lo cierto es que el ICBF, indicó que procedió a dar inicio al proceso de restablecimiento de los derechos, para la verificación de la situación actual de los adolescentes, por lo que será dicha entidad, quien conforme a sus competencias, y en curso de ese procedimiento ordinario, adopte las medidas del caso, que estime necesarias y pertinentes, en el evento que se establezca la vulneración de los derechos de los menores en mención; así las cosas, dicho pedimento, también deberá despacharse de forma desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Yamile Rey Ardila en representación de los menores NFCR y GARV, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c269d122be5080d10653e5b54c4e5f30f0bdaac45d2107a170e69c5543aa6**

Documento generado en 09/02/2023 07:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>